



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-1527
EXPEDIENTE NÚMERO: 3616

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto; 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, con número CD-LXIII-II-1P-129, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.




Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO; 259 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS; 259 TER; 259 QUÁTER Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, para quedar como "Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación"; 259 Bis, primer y segundo párrafos y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 210 Bis.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211.- A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.

CAPITULO I

Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a **cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa**. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, **además de las penas señaladas**, se le destituirá del cargo y **se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años**.





Cuando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 266 Bis.- ...

I.- a III.- ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

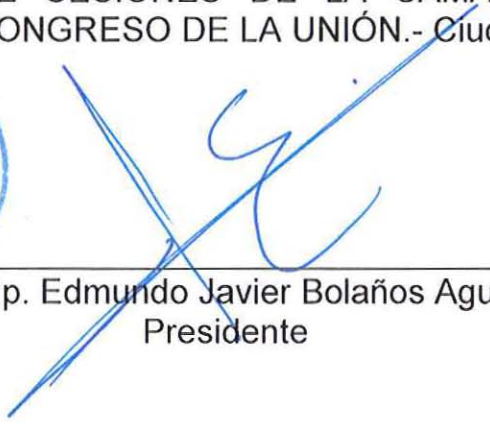
V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.




Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente


Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Minuta CD-LXIII-II-1P-129

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios